



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 276 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2013

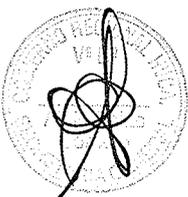
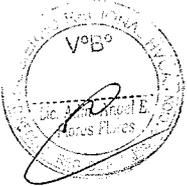
VISTO: el Informe N° 033-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch, con Proveído N° 614072-2013/GOB.REG.HVCA/PR, Informe N° 187-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch y demás documentación adjunta en ciento noventa y ocho (198) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 998-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 10 de octubre de 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al señor **HUMBERTO FLORES PACHECO**, por la **PRESUNTA NEGLIGENCIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES COMO DIRECTOR REGIONAL DE LA OFICINA DE LOGISTICA - HUANCAVELICA**, por no haber dirigido y supervisado el ingreso al SEACE de los actos administrativos relacionados Proceso de Exoneración N° 002-2012/GOB-REG-HVCA, incumpliendo así el primer párrafo del Artículo 27° y Artículo 128° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF; concordante con el último párrafo del Artículo 12° y el Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y el Manual de Organización de Funciones, por lo que, se le imputa el literal d) del Artículo 28 del D.L. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece: d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones*, Advierte la comisión en el presente proceso, que se ha notificado en su debida oportunidad de forma personal al procesado, quien han cumplido con presentar su descargo, además se ha actuado de oficio el siguiente medio probatorio: remisión de la Resolución Gerencial General Regional; así hallándose los actuados dentro los plazos legal, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro de un debido proceso; y en cumplimiento del Artículo 163° del Decreto Legislativo N° 005-90 - PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, la comisión ha cumplido con emitir su informe final;

Que, como antecede documentario se tiene el Oficio N° 00111-2012-CG/COT, de fecha 01 de junio de 2012, que corre a fojas 04 y siguientes, mediante el cual la Contraloría General de la Republica, da conocer al Presidente Regional lo siguiente: i) Que, el contenido del Informe Técnico - Legal, publicado en el SEACE no ha fundamentado las razones, por las que en este caso no correspondía realizar el proceso de selección posterior, ni se ha definido con precisión las características, cantidad, monto, calidad de los bienes y destinos de los mismos, de modo que permita evaluar la pertinencia de su uso y si son necesarios para afrontar la situación apremiante; por lo que no ha sido posible establecer, si se está dando atención de lo estrictamente necesario. Incumpliendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 128°.- Situación de Emergencia del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, ii) Que, el Informe Técnico - Legal no se puede constatar si el valor referencial (según las bases S/. 1, 023.994.00) ha sido determinado empleándose como mínimo dos fuentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27°, del Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el Artículo 13°.- Valor Referencial y el último párrafo del Artículo 12°.- Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado, del Reglamento de la precitada ley, y iii) Que, del registro del SEACE se ha evidenciado que las Bases y el Acta de Buena Pro publicadas no se encuentra visadas por lo funcionarios o servidores encargados de su elaboración y aprobación correspondiente;

Que, con fecha 20 de octubre de 2012, el funcionario emite su descargo argumentado: Que la Contraloría General de la República, no realiza ninguna observación respecto a la publicación del Informe Técnico - Legal en sí, sino al contenido del mismo, toda vez que uno de los párrafos del Oficio N° 00111-2012/CG/COT señala que: *"No se ha fundamentado las razones en el Informe Técnico - Legal,*





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 276 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2013

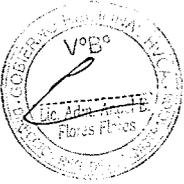
publicado en el SEACE(.)’ y que para mayor objetividad presenta el cuadro impreso extraído del Buscador de Procesos de Selección SEACE - OSCE, donde se aprecia que el Informe Técnico - Legal fue publicado en su debido momento y oportunidad-23.04.2012. Siguiendo esta línea de idea, refiere que la Comisión de Faltas Disciplinarias cae en contradicción, toda vez que el Departamento de Contrataciones de la Contraloría General de la República, observa que “No se ha fundamentado las razones en el Informe Técnico - Legal, publicado en el SEACE por las que no correspondía realizar el proceso de selección posterior, ni se ha definido con precisión las características, cantidad, monto, calidad de los bienes y destinos de los mismos, de modo que permita evaluar la pertinencia de su uso y si son necesarios para afrontar la situación apremiante; por lo que no ha sido posible establecer si se está dando atención de los estrictamente necesario. Incumpliendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 128º, por lo que, le extraña que esta Comisión concluya un cosa contraria a lo manifiesto por la Contraloría. Finalmente, refiere que las Bases y el Acta de Buena Pro se encuentran publicadas sin visación, y que el motivo por el cual se ha encontrado así, es que los archivos escaneados son muy pesados para cargar al SEACE, por lo que todas las instituciones a nivel nacional publican sin firmas y visaciones, sin perjuicio de que estos documentos se encuentren debidamente visados en físico, los mismos que se encuentran en el expediente;



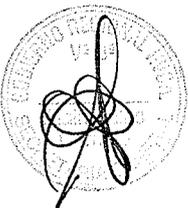
Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, y siendo la actividad instructora indispensable para la resolución del presente procedimiento administrativo, que en gran medida justifica la relativa prolongación del mismo. La Comisión considera, previa apreciación de la idoneidad de los medios probatorios, que el funcionario ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez, que se ha determinado la falta de atención debida en el trabajo, por haber colgado y/o ingresado al SEACE, solo el Informe Legal N° 093-2012/GOB.REG.HVCA/evs, que corre a fojas 52, obviamente el Informe Técnico N° 135-2012/GOB.REG.HVCA/ORDNSCyDC, situación que ha provocado que la Contraloría no evidencie los fundamentos por las que no correspondía realizar el proceso de selección posterior, así como las características, cantidad, monto, calidad de los bienes y destinos de los mismos, de modo que permita evaluar la pertinencia de su uso y si son necesarias para afrontar la situación apremiante; por lo que no ha sido posible establecer si se está dando atención de los estrictamente necesario; no obstante, a efectos de delimitar el grado de la responsabilidad incurrida, arregla motivar la presente a la luz de los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 186-2012/GOB.REG.HVCA/GGR y de los argumentos esbozados por el procesado;



Que, se observa del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, al descargar el archivo denominado “Informe Técnico - Legal”, que sólo se publicó el Informe Legal, mas no el Técnico; es decir si bien es cierto, existe un archivo con el nombre de “Informe Técnico – Legal”, éste difiere del contenido, toda vez, que al descargar dicho archivo del SEACE, se observa solo el Informe Legal, mas no el Técnico;



Que, en consecuencia, si bien es cierto el documento denominado “Informe Técnico- Legal”, fue publicado en su debido momento y oportunidad - 23.04.2012; también es cierto, que este no coincide con el archivo descargado del SEACE, pues sólo se observa que fue publicado (colgado) el Informe Legal mas no el Técnico. Por lo que la observación hecha por la Contraloría, encuentra asidero al señalar en el tercer párrafo del Oficio N° 00111-2012/CG/COT: “en el contenido del Informe Técnico - Legal publicado en el SEACE, no se ha fundamentado las razones por la que en este caso no corresponde realizar el proceso de selección posterior (...)”;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 276 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2013

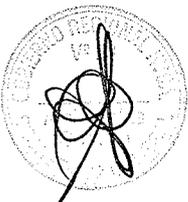
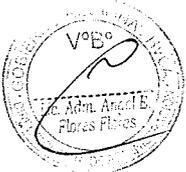
Que, por lo tanto, si tenemos en cuenta que la publicación, es génesis para que la Contraloría General efectúe el control respectivo conforme a sus funciones, es obvio que no encuentra los fundamentos respecto a las razones por las que en este caso no correspondía realizar el proceso de selección posterior y demás. Por lo que llama la atención el procesado, en su forma de actuar temeraria, refiriendo que la Comisión de Faltas Disciplinarias cae en una contradicción;

Que, no obstante, es preciso señalar que luego de la investigación efectuada, se logró verificar, que en el Expediente de Exoneración N° 002-2012/GOB.REG-HVCA, obra en físico el Informe Técnico N° 135-2012/GOPB.REG-HVCA/ORDNSCYDC, de fecha 27 de marzo de 2012, que corre a fojas 10 y siguientes, emitida por la Oficina Regional de Defensa Nacional Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, quien sustenta detallada y precisa los fundamentos para efectivizar la adquisición de bienes materiales mediante un proceso de exoneración, en razón a una situación de emergencia que vivía la población en general de la región de Huancavelica a consecuencia de factores climatológicos;

Que, la Comisión, tiene plena convicción que dicha negligencia constituye una falta leve, por no llevar adecuadamente los mecanismos que establece la ley para la publicación de los Informes Técnico - Legal; empero, sin afectar al fondo del mencionado proceso de exoneración, pues el proceso se desarrolló dentro de los plazos establecidos y con los requisitos mínimos exigidos para la aprobación del mismo;

Que, por las consideraciones expuestas, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivamente demostrados el colegiado ha tenido en cuenta previa a su recomendación, la observancia del Principio de Razonabilidad, que es garantía del debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normatividad del inciso 1.4 del artículo IV (Principios de Procedimiento Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: Principio de razonabilidad: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*; mientras en materia sancionatorio se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala: *“Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”*. Este principio reporta una garantía de protección de arbitrariedad en el hecho de que se oriente en evitar el exceso de punición, atendiendo el derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes;

Que, respecto al grado de intencionalidad, se considera que no ha existido este elemento, en relación a los hechos hallados hubo omisiones y negligencias de corte procedimental sin intencionalidad. En relación al agravio causado, cabe indicar que los hechos no han causado perjuicio económico en absoluto ante la administración del sector público; consecuentemente la aplicación de las acciones por responsabilidad advertidas se hacen con estricta observación a lo dispuesto en el Artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción y omisión, voluntaria o no*





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 276 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

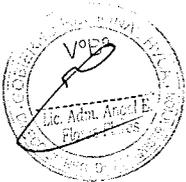
Huancavelica, 20 MAR 2013

que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad sobre los deberes de los servidores y funcionarios(...); en este caso se ha observado rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, que establece que: "Los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; (...)"; por tanto deberán ser sancionados por la gravedad de la falta en que han incurrido, conforme al cargo asumido, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, de tal manera que conforme es de advertirse el informe escalafonario, emitido por el Área de Escalafón, no cuentan con sanciones omisivas, por consiguiente, se debe tener en cuenta la momento de emitirse el informe final correspondiente del presente proceso disciplinaria;

Que, del mismo modo para la imposición de las medidas disciplinarias, se está teniendo en cuenta que las decisiones tomadas pese la trasgresión de las normas devienen de un tema social de sensibilidad, lo cual enerva la responsabilidad hallada del funcionario implicado que incurrieron en negligencia. Puesto que no ha justificado fidedigna y objetivamente las imputaciones descritas, concretándose simplemente a realizar un juego de palabras, sin que realmente hayan aplicado las normas legales conforme corresponde; por lo que no atenúa sus responsabilidades, lo cual deviene en negligencia en el desempeño de funciones, observándose criterios, así como el perjuicio causado a la institución del Gobierno Regional; sin embargo, es decir que no ha causado perjuicio económico alguno al presupuesto del Gobierno Regional de Huancavelica; en consecuencia;



Que, del análisis llegado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y de acuerdo a las imputaciones descritas en la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario - Resolución Gerencial General Regional N° 998-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 10 de octubre de 2012, ha concluido que el funcionario implicado en el presente proceso, ha actuado con una magnitud de menor gravedad, negligencia en el ejercicio de sus funciones, quien incurrió en la comisión de faltas, bajo circunstancias objetivas y subjetivas a considerarse en su justa medida, habiendo advertido en su totalidad que ha existido negligencia al omitir la publicación del Informe Técnico, determinado que esto es falta leve o de menor gravedad a la normas pertinentes, donde se evidencia negligencia en el desempeño de funciones con relación a la obligatoriedad de efectuar una función correcta en observancia a las normas que rigen, lo cual se tuvo en cuenta, que se estaba trasgrediendo las normas, afectando así la imagen institucional ante la vulneración de principios bajo los cuales se rige el marco del administración del sector público;

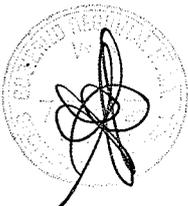


Que, siendo así, se debe imponer la sanción disciplinaria tomando en cuenta la condición de funcionario que ostentaba, conforme lo prescribe el Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así como en aplicación del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderación en las sanciones que señala la Ley N° 27444, valorándose las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida;



Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica y a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración, la Oficina de Desarrollo Humano y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 276 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2013

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

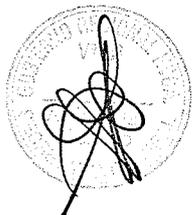
SE RESUELVE:

Artículo 1° .- **IMPONER** la sanción disciplinaria de amonestación al C.P.C. Humberto Flores Pacheco, en su actuación como Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme al Artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Artículo 2° .- **ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como demérito.

Artículo 3° .- **NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL